

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ COMO FUENTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA

Jesús M. CASAL H.*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Constitución de Cádiz y las primeras Constituciones venezolanas*. III. *La actuación de las Cortes generales y extraordinarias y su influencia en Venezuela*. IV. *El proceso constituyente peninsular y sus efectos en Venezuela*. V. *La Constitución de Cádiz en los inicios de nuestro constitucionalismo*. VI. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución de Cádiz ha ejercido gran influencia en México y otros países latinoamericanos. Venezuela se encuentra entre los que generalmente han sido considerados ajenos a esa influencia, pero esta, aun siendo reducida, no debe ser menospreciada. Ahondar en la influencia de la Constitución de Cádiz en el derecho constitucional venezolano es útil para la comprensión de los primeros pasos del constitucionalismo en nuestras tierras. En medio de circunstancias adversas a cualquier manifestación de institucionalidad o de control del poder mediante el derecho, las provincias de Venezuela iniciaron en abril de 1810 el camino hacia su independencia, el cual marcó también derroteros hacia el despliegue del pensamiento liberal, que estuvo reflejado en la proclamación de los derechos del pueblo y del ser humano en julio de 1811, y en la aprobación de nuestra primera Constitución en diciembre de ese mismo año.

Tanto la Declaración de los Derechos del Pueblo del 1o. de julio de 1811, como la Constitución del 21 de diciembre del mismo año, fueron tributarias de los movimientos revolucionarios que se habían desarrollado en Francia y en las antiguas colonias inglesas de América del Norte, así como de las ideas que los nutrieron. Los navíos de la Ilustración habían traído desde Europa a las costas venezolanas las principales obras de los pensadores que brindaron soporte filosófico o ideológico a la soberanía del pueblo o de la nación; a su derecho irrenunciable a darse la forma de gobierno más

* Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid.

conforme a sus intereses y a plasmarla en una Constitución escrita; al principio del gobierno controlado; a la separación de los poderes y al conjunto de libertades consideradas naturales, preestatales, cuya protección definía el fundamento y el límite de la autoridad pública. El ideario de la Revolución estadounidense tuvo también una gran repercusión en nuestra primera experiencia constitucional, al favorecer, junto a los principios mencionados, la consolidación de la independencia, así como al enfatizar la soberanía popular y al preconizar el sistema republicano y presidencial. El carácter federal del Estado fue establecido igualmente bajo la impronta del modelo constitucional de los Estados Unidos de América.

La Constitución de Cádiz no se encuentra, pues, entre las principales fuentes de inspiración de nuestras primeras Constituciones. Los estudios del profesor Brewer-Carías sobre este período fundacional de nuestro derecho constitucional demuestran que fueron aquellas revoluciones y sus frutos normativos, no la Constitución gaditana, las que modelaron la producción constitucional de nuestro alumbramiento liberal.¹

Sin embargo, ello no significa que el proceso constituyente gaditano y la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 no hayan tenido proyección en la peculiar dinámica de nuestro primer constitucionalismo. Veremos que es posible hallar algunos vestigios de influencia de la Constitución de Cádiz en las nuestras, como también reconocer el espíritu y la letra de las Cortes generales y extraordinarias en leyes o reglamentos dictados por el Congreso constituyente de Venezuela en 1811. Además, desde una perspectiva político-constitucional, es importante examinar la variada y en parte contradictoria función que cumplió el proceso constituyente gaditano en nuestra historia constitucional. Fue, por un lado, un acicate para el movimiento independentista que se gestaba en la Capitanía General de Venezuela y, en parte, un modelo que debía ser emulado y superado. Por otro lado, dejó las primeras huellas en suelo patrio del intento de aplicar una Constitución moderna para controlar el ejercicio del poder público.

II. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES VENEZOLANAS

Conviene examinar con algún detenimiento la posible incidencia de la Constitución de Cádiz de 1812 en nuestras Constituciones, concentrándonos en

¹ Brewer-Carías, Allan, “Reflexiones sobre la Revolución americana (1776) y la Revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno”, Caracas, EJV, 1992; véase también “El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz”, en Aguiar, Asdrúbal (coord.), *La Constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes del constitucionalismo gaditano y latino*, Caracas, UCAB, 2004, pp. 223 y ss.

las primeras Constituciones venezolanas, las cuales pudieron haber recibido, por razones cronológicas e ideológicas, influencias de ese célebre código político. Destacaremos los ámbitos temáticos en los que éstas pueden apreciarse.

1. *La religión oficial*

La Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811 tiene una clara ascendencia norteamericana y francesa. Pero conservó naturalmente elementos de la tradición jurídica española, algunos de los cuales pudieron tener un sello gaditano. Si en alguna materia era posible encontrarlo es en el tratamiento dado a la religión y a la libertad religiosa en la Constitución. Este es un ámbito en el que, más allá de lo normativo, se ponía de manifiesto la comunidad de valores o de cultura entre los españoles de ambos hemisferios, entre los iberoamericanos.

Con el desencadenamiento del fenómeno juntista en la Península y en la América española se precipitaron planteamientos y acontecimientos de indudable contenido rupturista o revolucionario que terminaron coexistiendo con componentes tradicionales del pensamiento político y social y del orden jurídico. Ello se evidencia en la consagración de la religión católica, apostólica y romana como la única religión lícita, protegida por el Estado y sus leyes e instituciones. Aquí la coincidencia entre la Constitución gaditana de marzo de 1812 y la Venezolana de diciembre de 1811 es palpable, lo cual permea, en ambos textos, la regulación de un derecho emblemático del liberalismo político como la libertad de imprenta.

Esta coincidencia podía ser sólo eso, la expresión de una formación o cosmovisión compartida; la formalización de la respectiva necesidad de aferrarse a alguno de los pilares sólidos de la tradición para facilitar el cambio político; el producto de compromisos políticos o el reflejo de factores sociales o corporativos concurrentes. El examen de las fórmulas empleadas a cada lado del Atlántico en el juramento que acompañó la construcción de la monarquía constitucional o de la república independiente es también demostrativo de esta paralela confluencia de valores, de justificaciones o de intereses, con énfasis seguramente distintos en España y en Venezuela.² La

² El juramento de los diputados de las Cortes de Cádiz, el día de su instalación, el 24 de septiembre de 1810, fue el siguiente: “¿Juráis la Santa Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra en estos Reinos? ¿Juráis conservar en su integridad la nación española y no omitir medio para liberarla de sus injustos opresores? ¿Juráis conservar a nuestro muy amado Soberano Don Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posible para sacarlo del cautiverio y colocarlo en

veta gaditana de la regulación constitucional de la religión en 1811 podía ser expresión del esfuerzo de los constituyentes de ambos hemisferios por sustentar el cambio político que estaban propugnando, hacia la monarquía constitucional unos, hacia la república y la independencia otros, en valores sólidos de la tradición jurídico-cultural, sin perjuicio del sesgo anticlerical de varias decisiones de las Cortes generales y extraordinarias. Era preciso, además, sumar voluntades a las respectivas causas, en lugar de abrir un nuevo frente de tensión o discrepancia.

Pero también cabe pensar, como ha sostenido el profesor Fernández Sarasola, que la norma y el capítulo sobre la religión de la Constitución de Cádiz hayan influido incluso en Venezuela, como ocurrió luego con otras naciones hispanoamericanas. La hipótesis asomada por el autor es que las deliberaciones sobre el texto constitucional gaditano y la redacción de los artículos correspondientes fueron difundidas en Venezuela durante 1811 a través de publicaciones como *El Español* de Blanco White, por lo que considera probable la ascendencia gaditana de las normas relativas a la religión recogidas en la Constitución venezolana de diciembre de ese año.³

No es fácil corroborar este aserto, pero sí lo es constatar que en varias ediciones del periódico *El Publicista* de Venezuela, que difundía parte de las sesiones o de las disposiciones dictadas por el Congreso General de Venezuela, así como en la *Gaceta de Caracas*, se incorporaban, obviamente con

el trono? ¿Juráis desempeñar fiel y lealmente el encargo que la nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar, y variar aquellas que exigiesen el bien de la nación?”, *Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias*, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=12262&portal=56>. Por su parte, los Diputados reunidos en el Congreso General de las Provincias de Venezuela juraron bajo esta fórmula: “¿Juráis a Dios por los Sagrados Evangelios que vais a tocar, y prometéis a la patria conservar y defender sus derechos y los del señor Don Fernando VII, sin la menor relación o influjo de la Francia, independientes de toda forma de Gobierno de la Península de España y sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela: oponeros a toda otra dominación que pretendiera ejercer soberanía en estos países, o impedir su absoluta o legítima independencia, cuando la Confederación de sus provincias la juzgue conveniente; mantener pura, ilesa e inviolable nuestra sagrada religión, y defender el misterio de la Concepción Inmaculada de María, Nuestra Señora; promover directa o indirectamente los intereses generales de la Confederación de que sois parte, y los particulares del Distrito que os ha constituido; respetar y obedecer las leyes y disposiciones que este Congreso sancione y haga promulgar; sujetaros al régimen económico que él establezca para su interior gobierno y cumplir bien y exactamente los deberes de la diputación?”; cfr. Díaz Sánchez, Ramón, “La independencia de Venezuela y sus perspectivas”, *Congreso Constituyente de 1811-1812*, Caracas, Congreso de la República, 1983, t. I, p. XCIX.

³ Fernández Sarasola, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, *Fundamentos*, núm. 2, 2000, pp. 359 y ss.

retraso, discusiones desarrolladas en las Cortes generales y extraordinarias, a veces con la versión o los comentarios de *El Español*.⁴ Luego observaremos que, al menos en cuanto a la legislación sobre la libertad de imprenta, la hipótesis del conocimiento de la actuación de las Cortes y de su repercusión en Venezuela se confirma. El hecho de que el reconocimiento del catolicismo como religión oficial y exclusiva haya desaparecido de las Constituciones posteriores de Venezuela abonaría, en todo caso, la idea de un reflejo del debate gaditano en nuestra primera Constitución.

2. *El sistema electoral de los representantes o diputados*

Fernández Sarasola también alude someramente a la adopción, en la Constitución venezolana de 1811, de un sistema electoral similar al de la Constitución gaditana.⁵ Ciertamente, la Constitución de 1811 establecía, en sintonía con lo previsto en la Constitución de Cádiz para la integración de las Cortes, un sistema electoral de los representantes populares basado en las parroquias, llamadas a elegir los electores parroquiales, cuyo voto determinaba el representante o representantes de la respectiva provincia.

Sin embargo, importa observar que en el caso venezolano no se aludía a la formación de un cuerpo intermedio de electores correspondientes a las cabezas de partido de cada provincia, como lo hacía el texto gaditano. Aun así es perceptible la probable influencia en Venezuela del sistema electoral gaditano, sobre todo por la relevancia atribuida a circunscripciones eclesiásticas como las parroquias para la formación del cuerpo electoral, lo cual probablemente obedeció al arraigo social de las parroquias y también, en el caso español, a las reminiscencias o facetas corporativas del proceso constituyente peninsular.⁶ La significación social era también predicable de las parroquias eclesiásticas venezolanas, pero la identificación y aprovechamiento por el orden civil de esas instancias fueron propiciados seguramente por los antecedentes gaditanos, aunque aquí el punto de referencia para los constituyentes venezolanos de 1811 estuvo tal vez no en los debates o textos preliminares de la Constitución de Cádiz de 1812 sino en los Decretos o Instrucciones de convocatoria a las Cortes generales y extraordinarias aprobados por la Junta Central Suprema y Gubernativa de España e Indias el

⁴ Sobre esta difusión del contenido de *El Español* por medio de la *Gaceta de Caracas*, véase el citado estudio de Díaz Sánchez, *op. cit.*, p. XCV.

⁵ Fernández Sarasola, *op. cit.*, pp. 359 y ss.

⁶ Véase Lorente, Marta, “La nación y las Españas: ¿cabe hablar de un constitucionalismo hispánico?”, en Aguiar, Asdrúbal (coord.), *op. cit.*, pp. 80 y ss.

1o. de enero de 1810, como luego veremos. En todo caso, la organización de la elección de los representantes o diputados y de otras altas autoridades políticas a partir de los electores parroquiales o de las asambleas parroquiales será un rasgo característico de las primeras Constituciones venezolanas.

3. *Los poderes presidenciales y sus restricciones*

Un campo en el cual el influjo del texto gaditano en nuestras primeras Constituciones, aunque no en la de 1811 ni en la de 1819, resulta evidente que se relaciona con la norma de la Constitución de Cádiz referida a las restricciones expresas a la autoridad del rey, fijadas por el artículo 172 del texto gaditano. Una de esas restricciones, prevista en la disposición undécima de este artículo, es aplicable a los poderes del monarca para ordenar privaciones de libertad, los cuales quedan reducidos a las circunstancias en las que el bien y la seguridad del Estado lo exijan, debiendo en todo caso el detenido ser puesto a disposición del juez competente dentro de cuarenta y ocho horas. Esta norma es casi calcada por el artículo 126 de la Constitución de Cúcuta de 1821, común a Venezuela y a la Nueva Granada, cuando regula las funciones, deberes y prerrogativas del presidente de la República.⁷

La Constitución venezolana de 1830 conservó en parte la norma, al regular las facultades extraordinarias del presidente de la República en casos de conmoción interior a mano armada o de invasión exterior repentina, entre las cuales figuraba la de ordenar, previa autorización del Congreso o del Consejo de Gobierno, comparecencias y arrestos, debiendo poner los detenidos, dentro de tres días, a disposición del juez competente (artículo 118, atribución 3a.). Adicionalmente, dicha Constitución estableció, emulando al texto gaditano, un precepto especialmente dedicado a fijar restricciones a los poderes presidenciales ordinarios, entre las cuales se incluyó, en concordancia con la Constitución de Cádiz, la prohibición del presidente de salir del país y de disolver el Congreso o suspender sus sesiones (artículo 121, ordinales 1o. y 8o.).⁸

⁷ Véase Casal, Jesús M., *Dictadura constitucional y libertades públicas*, Caracas, EJV, 1993, pp. 3738.

⁸ A diferencia de lo previsto en el artículo 172 del texto constitucional gaditano respecto del monarca, la prohibición del Presidente de salir del territorio tenía, en el artículo 121 de la Constitución de 1830, carácter absoluto.

4. *El concepto de nación y de soberanía nacional*

Las Constituciones venezolanas de 1821 y de 1830, y otras posteriores, también reflejan una inspiración gaditana en los respectivos títulos dedicados a la nación y a la nacionalidad, sin perjuicio del trasfondo francés de algunas disposiciones. Sus artículos reproducen la exclusión, formulada en la Constitución de Cádiz (artículo 2o.), de toda concepción patrimonialista de la monarquía o del Estado, que tenía mucho sentido en la España que se disponía a establecer una monarquía constitucional. Aunque la repercusión en nuestro constitucionalismo de la idea de la nación y de la soberanía nacional recogida en la Constitución gaditana no hay que buscarla principalmente en los textos de nuestras primeras Constituciones, sino sobre todo en los albores del proceso independentista, como mencionaremos.

5. *Las diputaciones provinciales y otras huellas gaditanas*

Algún influjo gaditano cabe detectar en la regulación de las diputaciones provinciales contenida en la Constitución venezolana de 1830 y en otras posteriores. La Constitución de 1830 introdujo las diputaciones provinciales, previstas en la Constitución de Cádiz, y les asignó algunas funciones similares a las allí establecidas, como las de informar a la Cámara de Representantes las infracciones y abusos cometidos contra la Constitución; denunciar al Poder Ejecutivo o a la Cámara de Representantes la mala conducta, los abusos o la malversación en que hayan incurrido las autoridades o empleados de la provincia; realizar el repartimiento de las contribuciones aprobadas para los cantones de la provincia, y promover y establecer escuelas primarias y casas de educación en todos los lugares de la provincia (artículo 161, atribuciones 1a., 2a., 9a. y 17a. de la Constitución de 1830; véase también el artículo 335, ordinales primero, segundo, quinto, sexto y noveno, así como el 366 de la Constitución de Cádiz).

Por otra parte, una posible repercusión de la Constitución de Cádiz se encuentra en la figura de los secretarios del despacho, los cuales, al igual que en el texto gaditano, son mencionados en nuestras primeras Constituciones con la indicación de las áreas de acción pública a las que estarían destinados (artículos 1o., sección sexta del título 7, 136 y 134 de las Constituciones de 1819, 1821 y 1830, respectivamente).⁹ El régimen de la actuación y de la

⁹ En la Constitución de 1819 la alusión a los secretarios del despacho es un híbrido de la terminología francesa y española, pues se habla de “los ministros secretarios del despacho”.

responsabilidad de los secretarios del despacho, incluyendo lo relativo a la firma o refrendo de las órdenes presidenciales, posee también similitudes, *mutatis mutandis*, con el de la Constitución de Cádiz, aunque en este punto la procedencia francesa de la regulación española y venezolana, a la vista de la Constitución francesa de 1791, es manifiesta.

Igual origen francés tiene la regulación de nuestras primeras Constituciones sobre las prerrogativas de la inviolabilidad o irresponsabilidad de los representantes, diputados o senadores por los votos u opiniones emitidos en ejercicio de sus funciones y de la inmunidad frente al arresto u otras medidas de persecución penal durante el desempeño de su mandato (artículos 69 de la Constitución de 1811 y 1o. y 2o., Sección Cuarta del Título 6, de la Constitución de 1819). No obstante, el sello específicamente gaditano se hace notorio en el establecimiento de una inmunidad de los parlamentarios en el orden civil y no sólo en el penal (artículos 66 y 83 de las Constituciones de 1821 y 1830, respectivamente; véase igualmente el artículo 128 de la Constitución de Cádiz), así como en la prohibición impuesta a los mismos de aceptar empleos en el gobierno (artículo 85 de la Constitución de 1830; véase también el artículo 129 de la Constitución de Cádiz).

Finalmente, una muestra tardía de la incidencia de la Constitución gaditana en las venezolanas puede hallarse en la institución de la diputación permanente, omitida en nuestras Constituciones hasta la de 1947, que previó una Comisión Permanente, seguramente bajo la influencia directa de la Constitución de la República Española de 1931, entre cuyas atribuciones se encontraba la de velar por la observancia de la Constitución en el periodo de su funcionamiento, lo cual evoca al correspondiente texto gaditano. Dada la impropiedad de la denominación de tal comisión como permanente, pues estaba llamada a sesionar únicamente durante el receso de las cámaras, la Constitución de 1961 adoptó la figura pero bajo la denominación de Comisión Delegada,¹⁰ que se conserva en la actual Constitución.

6. *Apreciación general*

En suma, es posible identificar la ascendencia gaditana de algunas normas de nuestras primeras Constituciones, las cuales son excepciones que confirmarían la regla de la inspiración francesa y norteamericana de nuestro primer constitucionalismo, con la impronta personal de Bolívar distin-

¹⁰ Véase Oropeza, Ambrosio, *La nueva Constitución venezolana (1961)*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1986, p. 456.

tiva de la Constitución de 1819. No es posible hablar de una influencia general u orgánica ni de un papel arquetípico en las grandes cuestiones de principio cumplido por la Constitución de Cádiz de 1812.

El probable conocimiento en tierras venezolanas de la evolución de las deliberaciones de las Cortes generales y extraordinarias, mientras estaba siendo elaborada la Constitución para los Estados federados de Venezuela, robustece la tesis de que el faro constitucional gaditano no era un punto de referencia especialmente apreciado para la tarea fundacional que se emprendía en nuestros territorios, en virtud de razones que, por lo dicho, van más allá de la precedencia cronológica de la primera Constitución venezolana respecto de la española.

Sin embargo, lo dicho no implica que la Constitución de Cádiz no deba ser incluida entre las fuentes jurídico-políticas de nuestra evolución constitucional, aunque lo sea con carácter secundario. Además, junto a su proyección en preceptos de Constituciones patrias es necesario considerar, desde la óptica de su incidencia en el constitucionalismo venezolano, la labor desarrollada por las Cortes generales y extraordinarias antes de la aprobación de la Constitución de 1812 y, sobre todo, el proceso político constituyente en el que se insertaron.

III. LA ACTUACIÓN DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS Y SU INFLUENCIA EN VENEZUELA

Además de las huellas de la Constitución de Cádiz apreciables en algunas de nuestras Constituciones, es importante aludir a actos fundamentales emanados de las Cortes generales y extraordinarias que tuvieron reflejo en declaraciones o normas de especial relevancia dictadas por el Congreso General de Venezuela en la etapa fundacional de nuestra nacionalidad y de nuestro constitucionalismo.

Tal como ha subrayado el profesor Asdrúbal Aguiar, una de las primeras preocupaciones de las Cortes generales y extraordinarias fue proclamar la libertad de imprenta, lo que desembocaría en la aprobación del Decreto IX del 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad política de la imprenta.¹¹ El tema de la libertad de imprenta también había sido objeto de discusión en las colonias americanas y era asunto de frecuente consideración en las páginas de los periódicos que circulaban con amplitud en Venezuela tras el

¹¹ Aguiar, Asdrúbal, “La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz: relectura desde la Revolución francesa”, en Aguiar, *op. cit.*, pp. 121 y ss.

inicio del movimiento independentista. Por ello es significativo que el Congreso General de Venezuela haya acudido al decreto gaditano para garantizar con toda formalidad jurídica la libertad de imprenta, después del reconocimiento general contenido en la Declaración de los Derechos del Pueblo del 1o. de julio de 1811, que no había abolido expresamente la censura previa.

Según se lee en *El Publicista* de Venezuela del 25 de julio de 1811, el Congreso General de Venezuela dictó un Reglamento sobre la libertad de la imprenta en Venezuela,¹² el cual está casi calcado, tanto en su preámbulo como en su articulado, del célebre Decreto de las Cortes de Cádiz. Las diferencias que pueden advertirse son fruto de simples adaptaciones del texto gaditano al orden institucional poscolonial en el que dicha libertad estaba siendo consagrada. La facultad de censura previa que, siguiendo el ejemplo gaditano, ahora se suprimía de manera explícita, era especialmente la atribuida al Consejo de Indias por la Recopilación de Indias. Además, al igual que en el Decreto de las Cortes de Cádiz, los escritos referidos a materias religiosas se exceptuaban de la proscripción de la censura o licencia previa, pero en el Decreto venezolano se introdujeron cambios en la enunciación de los supuestos en los cuales el abuso de la libertad de imprenta habría de dar lugar a sanciones. Conviene reproducir los artículos IV del Decreto gaditano y IX del Decreto venezolano:

Artículo IV: Los libelos infamatorios, los libelos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y las buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

Artículo IX: Los libelos infamatorios, los libelos calumniosos, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres, serán igualmente castigados con las penas establecidas por las leyes y las que aquí se señalarán.

Nótese, aparte de la evidente ascendencia gaditana de este artículo IX, que se suprime la referencia a los libelos “subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía”. En su lugar, el artículo VIII del Decreto venezolano ya había declarado que: “Se prohíben los escritos subversivos del sistema adoptado y establecido en Venezuela, el cual consiste principalmente en la libertad e independencia de cualquier otra potencia o soberanía situada fuera de su territorio...”.

¹² *El Publicista de Venezuela*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1959, pp. 29 y 30.

Por otra parte, no se preveían en el caso venezolano órganos públicos especiales encargados de velar por la libertad de imprenta o de evitar sus abusos.

La clara influencia del decreto gaditano en el venezolano es digna de mención porque se produce en un tema que fue crucial durante nuestro proceso de independencia, el cual se apoyó en la propaganda política y en el manejo de la incipiente opinión pública. En su etapa gestacional la opción por la independencia dependió no tanto de la fuerza militar como de su capacidad para crear una convicción general en torno a la necesidad de cortar los lazos que, en medio de la crisis política vivida en la península, aún vinculaban a nuestras provincias con el Reino de España, tarea que no fue fácil, como lo prueba la lealtad que algunas provincias mantuvieron hacia las autoridades españolas.¹³ Por tanto, la obra de las cortes gaditanas alcanzó en esta materia, al menos simbólicamente, una trascendencia en suelo venezolano que no es posible menospreciar.

Una estela menos nítida dejó en Venezuela el Decreto de las Cortes de Cádiz, del 22 de abril de 1811, sobre la abolición de la tortura y de los apremios, y prohibición de otras prácticas afflictivas, el cual abolía la tortura “en todos los dominios de la Monarquía española”.¹⁴

El Congreso General de Venezuela dictó una Ley de abolición de la tortura el 17 de agosto de 1811,¹⁵ con un sentido similar al del Decreto gaditano, aunque la ley emanada de las Cortes venezolanas, en consonancia con la efervescencia revolucionaria del momento, convierte la abolición de la tortura, que califica como una decisión digna “de la legislación liberal y protectora”, en una invectiva contra la opresión y el despotismo derivados de la conquista de América. Este ánimo conduce a que en la Ley se ordene la quema en plaza pública de los instrumentos destinados a “tan execrable uso”.

Un espíritu semejante, próximo al de una denuncia de agravios, se percibe en la Ley para abolir el Tribunal de la Inquisición en toda la Confederación de Venezuela, sancionada por el Congreso General de Venezuela el 22 de febrero de 1812, esta vez no influenciada por los Decretos de las Cortes españolas, pues la ley venezolana antecedió justamente en un año al Decreto gaditano, del 22 de febrero de 1813, y tiene un contenido distinto,

¹³ Sobre la importancia de la propaganda y de la prensa en el proceso de independencia véase el estudio de Díaz Sánchez, *op. cit.*, pp. XCIII y ss.

¹⁴ Decreto LXI de las Cortes generales y extraordinarias, sobre la Abolición de la tortura y de los apremios, y prohibición de otras prácticas afflictivas, del 22 de abril de 1811.

¹⁵ *El Publicista de Venezuela*, p. 63; 16 *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, Segunda Sección, pp. 222-224.

ya que rechaza abiertamente la inquisición y se fundamenta no tanto en su incompatibilidad con alguna Constitución o con ideas políticas emergentes, sino, sobre todo, en su contraposición con la fe cristiana y con la conciencia del género humano. La abolición de la inquisición en Venezuela tenía un sentido más simbólico que real, pues dicha institución casi no había sido aplicada en nuestro país.

IV. EL PROCESO CONSTITUYENTE PENINSULAR Y SUS EFECTOS EN VENEZUELA

Otra arista destacable, en la que se cruza la evolución constitucional española con la venezolana, tiene que ver con el empuje que el proceso político constituyente (y preconstituyente) peninsular proporcionó al movimiento independentista y constituyente de las provincias de Venezuela. No osaremos entrar en la extensísima y ampliamente estudiada temática de las causas de la independencia hispanoamericana y venezolana en particular. Sólo nos interesa rescatar un aspecto de ese capítulo fundamental de nuestra historia y esbozar algunos planteamientos sobre la influencia del proceso político que desembocó en las Cortes generales y extraordinarias en la germinación del constitucionalismo venezolano.

Importa subrayar que nuestro proceso de independencia no puede ser entendido sin relacionarlo con la crisis política de la Monarquía española de 1808 y sin tener en cuenta las consecuencias en suelo americano de las acciones e iniciativas de la Junta Central Suprema y Gubernativa de España e Indias y luego del Consejo de Regencia. Las abdicaciones de Bayona, tildadas de ilegítimas, y la ausencia forzada del titular de la Corona española, aunadas a la usurpación y ocupación francesas generaron gran incertidumbre en tierra venezolana y muchas dudas sobre la posibilidad de revertir la invasión y sobre la suerte de las provincias americanas ante un desenlace favorable a Francia. Además, la actuación desarrollada por la Junta Central y luego por la Regencia fue duramente criticada por estimarla inconsistente con las nobles declaraciones que ellas mismas habían emitido e incluso contraria al buen juicio y a la moral. Por otra parte, el fenómeno juntista en España y los pronunciamientos sobre la América española de las autoridades de la Junta Central y de la Regencia abrieron el camino para la institucionalización de los reclamos reformistas o independentistas americanos.¹⁶

¹⁶ *Cfr.*, entre otros muchos documentos de ese tiempo, el Acta de la instalación de la Junta Suprema de Venezuela, del 19 de abril de 1810, y la comunicación dirigida por dicha

Desde la óptica de nuestra evolución constitucional esto implica que la unidad política imprescindible para la implantación de una Constitución no puede explicarse cabalmente sin examinar la influencia del proceso constituyente de la Península en el nuestro. Esta influencia tuvo una doble connotación: la dinámica peninsular generó en Venezuela una reacción de censura y de emulación o superación a la vez.

De censura porque se cuestionaba el desempeño y algunos decretos de la Junta Central y de la Regencia. Junto a las críticas generales mencionadas se aludía a los desaciertos en la designación o ratificación de autoridades en nuestras provincias; a medidas gravosas como el bloqueo acordado contra nuestras costas y, especialmente, se objetaba la escasa e inequitativa representación de los españoles americanos en la propia Junta, primero, y en las Cortes, después. Ello era visto como la negación de la igualdad proclamada entre los españoles de ambos hemisferios.¹⁷

Pero esta censura estaba acompañada de un efecto de imitación con fines justificadores. Casi todos los documentos relevantes de nuestro proceso de independencia, desde el 19 de abril de 1810, e incluso antes si nos remontamos a la llamada conjura de los mantuanos de 1808, se apoyan explícitamente, casi siempre, implícitamente otras, en la legalidad y legitimidad de un proceder como el seguido en la Península mediante la formación de juntas, interpretadas como una reasunción por la nación, y en suelo americano por las provincias, de la soberanía, ante la ausencia forzada del rey.¹⁸ Ello sin perjuicio de los matices apreciables en pronunciamientos de la Suprema Junta de Caracas, la cual no dejó de expresar reservas sobre la manera de formar dichas instancias en la península, nacidas de lo que calificó como simples aclamaciones tumultuarias, o sobre la constitución de la

Junta a los miembros de la Regencia el 3 de mayo de 1810; *Textos oficiales...*, cit., Primera Sección, pp. 99 y ss., 126 y ss.; véase igualmente el estudio de Díaz Sánchez, *op. cit.*, pp. LXXV y ss.; Gil Fortoul, José, *Historia constitucional de Venezuela*, Caracas, Ministerio de Educación, 1953, t. I, pp. 199 y ss.

¹⁷ Véase, además de los documentos de la Junta Suprema caraqueña precitados, la comunicación que ésta le dirigiera a la Regencia el 20 de mayo de 1810, y la contestación que dicha Junta remitiera al Comisionado Regio de Puerto Rico el 25 de diciembre de ese año, *Textos oficiales...*, cit., Primera Sección, pp. 152 y ss. y 259 y ss. Véase igualmente la opinión que expresara Palacio Fajardo, Manuel, *Revolución en la América Española*, Barinas, Concejo Municipal del Distrito Barinas, 1973, pp. 36 y ss.

¹⁸ Véase el Acta de la instalación de la Junta Suprema de Venezuela, del 19 de abril de 1810; la declaración de la Junta destinada a los cabildos de las capitales de América, del 27 de abril de 1810, y la comunicación que ésta dirigió a los miembros de la Junta Superior de Gobierno de Cádiz el 3 de mayo de 1810; *Textos oficiales...*, cit., Primera Sección, pp. 99 y ss.; 117 y ss., y 136 y ss.

Junta Central, cuya legitimidad sólo habría sido alcanzada por el ulterior reconocimiento popular y fue puesta en entredicho posteriormente por las ejecutorias de ese cuerpo y por su demora en la convocatoria de las Cortes,¹⁹ todo lo cual era manifestación de la intención de confrontar el modo de proceder de las autoridades españolas con el que querían adoptar las nuevas instituciones independientes. Pero estas salvedades no hacían sino confirmar la adhesión a los principios en los cuales pretendieron sustentarse las juntas peninsulares.

La idea de la soberanía nacional recibida del proceso juntista, conectada con el pensamiento escolástico pactista, fue primordial para el desencadenamiento de las aspiraciones independentistas. Se consideraba válido el establecimiento de formas provisionales de gobierno que debían convocar formalmente a la nación entera para que ésta resolviera sobre el destino definitivo de las instituciones políticas. De allí que la Provincia de Caracas, incluyendo al cabildo de Caracas, haya reconocido la autoridad de la Junta Central, para la cual fue elegido el criollo Martín Tovar Ponte, después de haberse logrado la anulación del nombramiento de Joaquín de Mosquera y Figueroa.²⁰ Al conocerse en Caracas la disolución de la Junta Central, la creación del Consejo de Regencia en Cádiz y las circunstancias concomitantes, las elites criollas continuaron por la senda trazada desde la península pero ahora por su propia cuenta y riesgo y en defensa de sus propios objetivos. La legalidad y legitimidad de la Regencia fue objetada por ellas desde el comienzo y de manera rotunda.²¹ A partir de allí el afán por emular y superar a los hermanos peninsulares es notable.

La creación en Venezuela de la Suprema Junta conservadora de los derechos de Fernando VII, como puente político-institucional y mental entre el orden colonial y la independencia naciente, que atenuaba los temores de

¹⁹ Véase la comunicación que la Junta dirigió a la Regencia el 3 de mayo de 1810 y su declaración a los habitantes de Venezuela del 8 de noviembre de 1810, *Textos oficiales...*, cit., Primera Sección, pp. 130 y ss. y 235 y ss. La posición de la Suprema Junta de Caracas respecto de la Junta Central española no fue uniforme, pues al comienzo no se ponía en duda la legalidad de su constitución; véase la Proclama de la Junta Suprema del 20 de abril de 1810, *Textos oficiales...*, op. cit., Primera Sección, p. 109.

²⁰ Véase Mena García, María, “La elección de diputados americanos a la Junta Central y la excepcionalidad del representante venezolano don Joaquín Mosquera y Figueroa”, en Mena García, M. (coord.), *Venezuela en el siglo de las luces*, Sevilla-Bogotá, Muñoz Moya y Montraveta, 1995, pp. 285 y ss.

²¹ Véase Quintero, Inés, “La iniciativa gaditana y la provincia de Venezuela”, en Izaskun, A. y Sánchez, J. (coord.), *Visiones y revisiones de la independencia americana. La independencia de América: la Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007, pp. 197 y ss.

una abrupta solución de continuidad, abrazaba a los indecisos y servía de advertencia a potencias extranjeras, no puede explicarse sin los antecedentes mencionados.

El 19 de abril de 1810, hito fundamental en el camino hacia la independencia definitiva, se aludió a la declaratoria, realizada por la Junta Central y luego por la regencia, de que las provincias americanas no eran colonias, sino parte integrante de la Corona de España, y se subrayó el llamado que recibieron “al ejercicio de la soberanía interina, y a la reforma de la constitución nacional”.²² Recuérdese que desde su convocatoria por la Junta Central las Cortes estarían llamadas, entre otros cometidos, a revisar la Constitución (histórica) del reino y, con ello, a decidir el destino de la nación, lo cual fue enfatizado por documentos emanados de la regencia. Por eso afirmaría la Junta Suprema de Caracas, después de su establecimiento en la fecha mencionada, que la provincia, ante la dispersión de los miembros de la Junta Central y la segura caída de Cádiz, último reducto de la heroica resistencia española, había resuelto reasumir la soberanía, con base en la cual:

Va a darse al nuevo Gobierno la forma provisional que debe tener, mientras una constitución, aprobada por la representación nacional legítimamente constituida, sanciona, consolida y presenta con dignidad política a la faz del universo la provincia de Venezuela organizada y gobernada de un modo que haga felices a sus habitantes...²³

Con frecuencia se decía textualmente que las Provincias de Venezuela sólo estaban “imitando” la actuación española. Así lo diría la Suprema Junta de Caracas en comunicación del 3 de mayo de 1810, dirigida a la Junta Superior de Gobierno de Cádiz:

Caracas, imitando la conducta de España, ha tomado el partido que ella misma le ha enseñado cuando carecía del gobierno central, o cuando éste no podía atender a su seguridad, ni dirigir los pasos de su administración y defensa. Cada provincia, o cada reino, reasumiendo el ejercicio de la soberanía, la explicaba por medios de sus juntas provinciales o supremas.²⁴

²² Acta de la instalación de la Junta Suprema de Venezuela, del 19 de abril de 1810; *Textos oficiales...*, cit., Primera Sección, p. 100.

²³ Manifiesto de la Junta Suprema de Caracas; *Textos oficiales...*, cit., Primera Sección, p. 129.

²⁴ Comunicación del 3 de mayo de 1810; *Textos oficiales...*, cit., Primera Sección, pp. 136 y ss.

El parangón con los acontecimientos que culminaron con la convocatoria de las Cortes en la península era explícito y reiterado:

Si el pueblo español ha creído necesario recobrar sus antiguas prerrogativas, y la augusta representación nacional de sus cortes para oponer una barrera a la desordenada y progresiva arbitrariedad del ministerio... Iguales son nuestros motivos para imitar las nobles tentativas de nuestros hermanos de Europa, que hasta ahora no hemos hecho más que admirar...²⁵

Nótese que el movimiento independentista poseía, desde entonces, una significación constituyente impulsada, sin perjuicio de otros procesos políticos inspiradores, por la convocatoria en España de las Cortes generales y extraordinarias y por las premisas filosófico-políticas en las que se apoyó. Los propósitos de tal convocatoria y de su extensión a los españoles de América eran obviamente otros, pero sus fundamentos teóricos y los argumentos esgrimidos para propiciar la presencia americana soplaron en una dirección tal vez no sospechada por sus redactores, de lo cual los anales revolucionarios europeos ya habían dado un renombrado ejemplo.

La senda constituyente abierta en 1810 estuvo signada, en otros aspectos, por la voluntad de emular y superar la dinámica constituyente peninsular. Así, frente a la convocatoria a unas Cortes tildadas por los americanos de poco representativas, la Junta Suprema de Caracas llamó a la elección de representantes para el Congreso General de Venezuela en todas las provincias de la Capitanía General y se previó la elección de representantes en todos los distritos capitulares y no sólo en las capitales cabezas de partido. Se siguió un sistema electoral similar al establecido en España para los representantes peninsulares ante las Cortes generales y extraordinarias, basado en circunscripciones parroquiales,²⁶ superándose las insuficiencias atribuidas al sistema de representación en Cortes de las provincias americanas, en el que la designación se limitaba a las capitales cabezas de partido, estaba encomendada a los ayuntamientos y el número de representantes americanos era proporcionalmente muy inferior al fijado para la península, todo lo cual había sido objetado por desigual o parcial en pronunciamientos de la Junta Suprema de Caracas.²⁷

²⁵ Declaración de la Junta dirigida a los cabildos de las capitales de América, del 27 de abril de 1810; *Textos oficiales...*, cit., Primera Sección, pp. 118.

²⁶ Reglamento para la elección y reunión de Diputados que han de componer el cuerpo conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela; *Textos oficiales...*, cit., Segunda Sección, pp. 73 y ss.

²⁷ Véase, además de la antes citada declaración destinada a los cabildos americanos, las

Adicionalmente, dado que la Suprema Junta de Caracas había llegado a sostener que la Junta Central española se tornó ilegítima al haberse demorado tanto la convocatoria e instalación de las Cortes,²⁸ se enfatizó, al recibir a los agentes representativos o electores parroquiales elegidos en uno de los partidos o distritos capitulares para participar en la elección de diputados ante el Congreso General de Venezuela, que se había cumplido el propósito de facilitar “cuanto antes”²⁹ la definición, por dicho Congreso, de las reglas de gobierno que habrían de regir en el país. En esta ocasión también se señaló que:

Si oye en esta respetable Asamblea la voz espontánea y libre de sus habitantes, y compara este proceder a la nulidad de los medios que permitía el gobierno anterior para promover nuestra propia felicidad también advierte en ella un testimonio irrefragable de haber cumplido religiosamente con la confianza más importante de cuantas mereció el pueblo ilustre de Caracas el 19 de abril.³⁰

Lo cual fue coronado por la declaración de dejar “constituidos legalmente los primeros representantes de la América meridional y los verdaderos conservadores de los derechos de Fernando VII en el Nuevo Mundo”.³¹ Con todas estas cautelas pudo proclamarse, al concluir la fase electoral y al instalarse el Congreso General de Venezuela, que “se han instalado las primeras Cortes que ha visto América, más libres, más legítimas y más populares que las que se han fraguado en el otro hemisferio para alucinar y seguir encadenando a América”.³²

Conviene recordar que en algunos pronunciamientos de la Junta Suprema de Caracas la convocatoria a Cortes reiterada por la Regencia había sido calificada como un último recurso de sus miembros para evitar la pérdida de los territorios americanos. Los criollos inicialmente habían respaldado el proceso juntista en el que se apoyaría la Junta Central peninsular y su convocatoria a Cortes, hasta el punto de haber librado una batalla legal

comunicaciones dirigidas a la Regencia el 3 y el 20 de mayo de 1810; *Textos oficiales...*, cit., Primera Sección, pp. 132, 133, 153 y 154.

²⁸ Proclama de la Junta Suprema de Caracas a los habitantes de Venezuela con motivo de la aprobación del Reglamento sobre las elecciones para el Congreso General de Venezuela; *Textos oficiales...*, cit., Segunda Sección, pp. 66 y 67.

²⁹ Discurso pronunciado con motivo de la reunión de electores parroquiales del partido capítular de Caracas, *Textos oficiales...*, cit., Primera Sección, p. 250.

³⁰ *Ibidem*, p. 249.

³¹ *Ibidem*, p. 252.

³² *Gaceta de Caracas*, 5 de marzo de 1811.

para obtener la anulación del nombramiento de Joaquín de Mosquera y Figueroa como representante de las Provincias de Venezuela ante la Junta Central, por no ser originario de estas tierras,³³ y luego habían elegido a Martín Tovar Ponte. Pero la convocatoria de los americanos a las Cortes llegó tarde. Ya la corriente favorable a la independencia se había robustecido, en lo cual también influyó la evolución de los acontecimientos en España. Bolívar lo diría claramente en la Carta de Jamaica:

Cuando las águilas francesas sólo respetaron los muros de la ciudad de Cádiz, y con su vuelo arrollaron a los frágiles gobiernos de la península, entonces quedamos en la orfandad. Ya antes habíamos sido entregados a la merced de un usurpador extranjero. Después, lisonjeados con la justicia que se nos debía, con esperanzas halagüeñas siempre burladas; por último, inciertos sobre nuestro destino futuro, y amenazados por la anarquía, a causa de la falta de un gobierno legítimo, justo y liberal, nos precipitamos en el caos de la revolución.³⁴

Por otro lado, las Cortes fueron tildadas en documentos oficiales de 1810 primero como “imaginarias”,³⁵ pues se consideraba difícil su instalación y funcionamiento y, luego, fueron descalificadas, al equipararlas, con evidente impropiedad histórica, a “las de Bayona”.³⁶ Ello no impidió que su actuación tuviera eco en Venezuela, como ya dijimos, pero la ruta tomada por los patriotas había sido la de promover unas Cortes para las Provincias de Venezuela, un Congreso General con funciones constituyentes, que superara la seria objeción a la limitada y parcial representación de estas provincias en las Cortes gaditanas. De allí que la representación venezolana ante las Cortes, en las personas de Esteban de Palacios, tío de Simón Bolívar, y Fermín de Clemente, incorporados como suplentes a dicho cuerpo en espera de la elección de los diputados por la provincia, haya sido rechazada por Caracas en 1811.³⁷

Así, pues, la convocatoria a las Cortes generales y extraordinarias y el llamamiento a los americanos para elegir, “elevados a la dignidad de hombres libres”, cuyos “destinos” están en sus propias manos, sus representantes

³³ Mena García, M., *op. cit.*, pp. 310 y ss.

³⁴ Bolívar, “Contestación de un americano meridional a un caballero de esta isla”, *Obras completas*, Caracas, Ministerio de Educación Nacional, vol. I, pp. 166 y 167.

³⁵ Declaración de la Junta Suprema de Caracas a los habitantes de Venezuela del 8 de noviembre de 1810; *Textos oficiales...*, *cit.*, Primera Sección, pp. 235 y ss.

³⁶ Contestación de la Junta Suprema de Caracas al Comisionado Regio de Puerto Rico, del 25 de diciembre de 1810; *Textos oficiales...*, *cit.*, Primera Sección, p. 264.

³⁷ Gil Fortoul, J., *op. cit.*, p. 332.

ante las Cortes,³⁸ en lugar de reconducir a los venezolanos al canal institucional de la monarquía española, favoreció el movimiento independentista en gestación y le imprimió un carácter constituyente que muy pronto terminaría desplegándose.

V. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN LOS INICIOS DE NUESTRO CONSTITUCIONALISMO

Uno de los aspectos más interesantes de la incidencia de la Constitución de Cádiz en nuestra evolución constitucional guarda relación con los intentos por hacer cumplir esa Constitución en nuestras tierras y con la aplicación que de hecho recibió en algunas de las provincias de Venezuela. No sería osado afirmar, como veremos, que la Constitución gaditana fue probablemente la primera Constitución que tuvo alguna vigencia en una parte del territorio venezolano y también la primera que, al ser invocada ante los tribunales para poner coto a los abusos de los gobernantes, pretendió cumplir la función, distintiva del constitucionalismo, de imponer límites al ejercicio del poder.

La Constitución venezolana de 1811 es obviamente anterior a la de Cádiz, pero es bien sabido que su vigencia fue exigua, tal como lo ha señalado Gil Fortoul, quien al referirse a las normas contenidas en ella y en las Constituciones de las provincias, así como a la significación de la Carta Magna de 1811, apuntó:

Pero a poco se envolvió todo el país en la guerra de Independencia, y apenas pudieron aplicarse unas ni otras. Su importancia se limita, pues, a haber sido origen teórico del derecho constitucional venezolano, y raíz de la lucha ulterior entre las dos tendencias federalista y unitaria.³⁹

Recuérdese que a pocos meses de la sanción de la Constitución el 21 de diciembre de 1811, la cual debía aún ser ratificada por los pueblos de las provincias, se confirieron facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo el 4 de abril de 1812, al margen de lo previsto en ella, lo cual se tradujo, por ejemplo, en la aprobación del Decreto Penal contra los Traidores, Facinerosos y Desafectos a nuestro Gobierno, del 16 de abril de 1812, violatorio de derechos consagrados constitucionalmente. El Poder Ejecutivo erigiría

³⁸ Instrucción para las elecciones por América y Asia dictada por el Consejo de Regencia el 14 de febrero de 1810, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/index.htm>.

³⁹ Gil Fortoul, J., *op. cit.*, p. 287.

luego a Miranda en dictador para enfrentar la fase decisiva de la contienda militar, con lo cual “vino a estrellarse en la necesidad de la dictadura militar absoluta el primer ensayo constitucional de la República venezolana”.⁴⁰ La guerra que estaba desarrollándose y la pronta caída de este primer ensayo republicano harían naufragar esta Constitución. En cambio, la Constitución de Cádiz fue jurada en 1812 y parcialmente observada en las Provincias de Maracaibo y Guayana, así como en la ciudad de Coro, todas leales a la Corona, hasta 1814. Además, en el resto del país, sumido en la violencia, hubo intentos heroicos por salvar un mínimo de juridicidad, los cuales sólo podían provenir de instituciones establecidas y consolidadas como la Real Audiencia.

Escapa de los fines de este trabajo una exposición detallada sobre la aplicación, seguramente muy limitada además de temporal, o la invocación jurídicamente relevante de la Constitución de Cádiz en Venezuela. Baste con remitirnos a investigaciones históricas como las adelantadas por la profesora Inés Quintero, quien ha destacado, con apoyo en indagaciones propias y en estudios que están en desarrollo, que dicha Constitución fue jurada en las provincias y en la ciudad señaladas, y entró en vigor, hasta el punto de que fueron elegidos, al menos en Maracaibo y en Coro, los integrantes de los ayuntamientos previstos en dicho texto constitucional, así como los miembros de la Diputación Provincial de Maracaibo, también de acuerdo con lo allí dispuesto. La Provincia de Maracaibo había tenido, por cierto, representación en las Cortes en la persona de José Domingo Rus, elegido por la provincia.⁴¹

En las provincias que se habían sumado a la independencia y que estaban en guerra, las posibilidades de vigencia del texto gaditano fueron pocas. Pero no deja de ser relevante que en ese contexto, en medio de la barbarie en la que ambos bandos incurrieron durante esta hora sangrienta del alumbramiento patrio, la Constitución de Cádiz haya sido aducida como un factor que podía contribuir a la contención de gobernantes españoles que quisieron aprovechar las circunstancias vividas para dar rienda suelta a la arbitrariedad.

Una muestra de ello se encuentra en la Capitulación de Miranda o Capitulación de San Mateo del 25 de julio de 1812, la cual incluyó, como resultado de las negociaciones, la referencia a que “Sus habitantes serán

⁴⁰ *Ibidem*, p. 296.

⁴¹ Véase Quintero, I., *op. cit.*, pp. 197 y ss.; de la misma autora “Autoridad militar vs. Legalidad constitucional: el debate en torno a la Constitución de Cádiz (Venezuela 1812-1814)”, trabajo inédito enviado para su publicación a la *Revista de Indias*, Madrid.

gobernados según el sistema que han establecido las Cortes españolas para todas las Américas”, así como la explícita previsión de que “Entretanto que se promulgue la Constitución de las Españas, las leyes del Reino y las disposiciones de las Cortes serán la regla del gobierno”.⁴² Estas cláusulas de la Capitulación fueron luego invocadas para exigir la pronta jura y promulgación en Venezuela de la Constitución de Cádiz.

De esta forma, la Constitución gaditana fue asumida implícitamente como un símbolo del respeto a los derechos y a los límites jurídicos que ningún gobernante debe traspasar. Ello, por supuesto, no implica que fuese considerada por los patriotas como la Constitución ideal, pero podía ser una tabla de salvación tras la derrota militar, en una fase de preparación para la reanudación de la lucha. La Capitulación fue burlada muchas veces por Monteverde, pero en algunas ocasiones tuvo que ceder en sus propósitos despóticos, en virtud de la intervención de la Real Audiencia o de instituciones peninsulares, y la Constitución de Cádiz fue el instrumento utilizado para tratar de dejar a salvo algún hilo de legalidad pese al torbellino político-militar que se había desatado. Si logró o no hacerlo no es lo fundamental desde la perspectiva en que nos situamos; su capacidad real de moderar el poder establecido fue desde luego bastante reducida, pero el hecho de que más de una vez el autoproclamado y luego ratificado capitán general Monteverde haya visto revertidas o censuradas decisiones por él adoptadas es un ejemplo encomiable del esfuerzo por preservar la constitucionalidad en las circunstancias más adversas.

Los actores de esta otra gesta de nuestra historia, paralela a la militar y hasta ahora poco estudiada, fueron, entre otros, el regente interino y oidor de la Real Audiencia, José Francisco Heredia; el fiscal de la Real Audiencia, Costa y Gali, el comisionado de la Regencia para la pacificación del Nuevo Mundo, Pedro de Urquinaona, y el diputado suplente por la Provincia de Caracas ante las Cortes de Cádiz, Fermín de Clemente. Los primeros formaban parte de instituciones españolas establecidas en América, pero no por ello son ajenos a nuestra historia, como pudiera hacerlo pensar la frecuente desatención historiográfica respecto de la institucionalidad existente en el país antes de que la Independencia y la República se consolidaran.

Heredia protagonizó, como oidor de la Real Audiencia, serios enfrentamientos con Domingo de Monteverde. Ello a partir de la reinstalación de la Real Audiencia el 3 de octubre de 1812, tras su disolución en la provincia el 19 de abril de 1810. Uno de los primeros puntos de fricción fue justamente

⁴² Capitulación de Miranda, *Documentos que hicieron Historia*, Caracas, Presidencia de la República, 1962, t. I, p. 118.

la demora de Monteverde en jurar y proclamar la Constitución de 1812 en las provincias en las que se había desarrollado la revolución independentista, en contra de lo que la Real Audiencia le había requerido; habría que esperar hasta el 3 de diciembre de 1812 para que dicha Constitución recibiera la formal aceptación y publicación. Monteverde aducía que las provincias rebeldes no merecían el mismo trato que el de las provincias leales a la monarquía, pues aquéllas debían quedar sujetas a la “ley de la conquista”,⁴³ la cual implicaba actuar con dureza y según las circunstancias.

También tuvo dificultades la Real Audiencia para obtener el cumplimiento de órdenes de liberación que comenzó a dictar. Al conocer, de boca del comandante militar de Puerto Cabello, las instrucciones de Monteverde de no poner en libertad a ningún preso “aun cuando la Real Audiencia determinase su soltura”, este Supremo Tribunal manifestó su protesta y el fiscal Costa y Gali, en el expediente abierto con motivo de estos hechos, expresó, apoyándose en los artículos 242 y 243 de la Constitución de Cádiz, que:

Según la Constitución, la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales, y ni las Cortes ni el Rey pueden ejercer en ningún caso funciones judiciales...Y lo que ni las Cortes ni el Rey pueden hacer en ningún caso, ¿lo podría hacer el señor presidente y el capitán general y el jefe político interino de estas provincias sin un notorio agravio, sin una visible usurpación de la autoridad del Tribunal, sin un manifiesto quebrantamiento de la Constitución y de las leyes?⁴⁴

Finalmente, Monteverde respondió que no había dado tal instrucción y que su amanuense había errado en la redacción del oficio dirigido a la autoridad militar de Puerto Cabello.⁴⁵ De esta forma, evitó una ruptura abierta con la legalidad y quiso salvar su responsabilidad en los hechos. La Constitución de Cádiz se hizo aquí presente para intentar contener los desafueros del caudillo militar, quien después reconocería, en comunicación dirigida a la Regencia, que había dado tales órdenes, e intentaría justificarlas invocando lo excepcional de las circunstancias imperantes.⁴⁶

La Real Audiencia debió ocuparse, igualmente, de la decisión de Monteverde de comisionar al comandante Cervériz para detener, en Cumaná, a personas que habían comulgado con la causa republicana, desconociendo

⁴³ Gil Fortoul, J., *op. cit.*, p. 332.

⁴⁴ Véase Briceño-Iragorry, Mario, *El regente Heredia o la piedad heroica*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1980, p. 183.

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ Quintero, I., “Autoridad militar vs. legalidad constitucional. El debate en torno a la Constitución de Cádiz (Venezuela, 1812-1814)”, *Revista de Indias*, vol. 68, núm. 242, 2008.

do la autoridad del gobernador de esa provincia, Emeterio Ureña, quien se había negado a cumplir dicha orden en atención a la Capitulación.⁴⁷ Ureña había asumido sus funciones como gobernador en septiembre de 1812 con la promesa de apegarse a la Capitulación, a la Constitución de Cádiz y a los mandatos de las Cortes generales y extraordinarias, lo que no complació a Monteverde.⁴⁸

El fiscal Costa y Gali elaboró un informe sobre los hechos, en virtud de la denuncia presentada por Ureña y del requerimiento de la Real Audiencia. Allí subrayó la violación de la Constitución gaditana, en particular de su artículo 247, a tenor del cual “ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley”, ello en razón de la injustificada comisión conferida a Cervériz, que abarcó detenciones practicadas sin fórmula de juicio. El caso culminó con una denuncia contra Monteverde elevada por la Real Audiencia ante las autoridades peninsulares.⁴⁹

El principal asunto que en esta etapa centró la atención de los oidores fueron las detenciones ordenadas por Monteverde en contravención a lo dispuesto en la Capitulación de San Mateo, conforme a la cual no debían ser perseguidos quienes hubieran participado hasta entonces en el movimiento independentista. Para sortear la limitación impuesta por la Capitulación, Monteverde había ordenado detenciones masivas de seguidores de la causa patriota, con el argumento de que se trataba de reincidencias en los hechos previos, lo cual no era cierto. Entre los afectados se encontraban distinguidas figuras defensoras de esa causa que fueron tratadas indebidamente y enviadas a España para su juzgamiento, donde más tarde se ordenaría su liberación por no haber sido acreditada tal reincidencia.⁵⁰ Muchos otros permanecieron en las cárceles venezolanas. Cuando se creía que Monteverde acataría lo dispuesto en la Capitulación y lo acordado por las propias Cortes en cuanto al olvido de los hechos insurreccionales precedentes, acudió a la creación de comisiones militares o tribunales especiales (*ad hoc*). Ello sería cuestionado severamente por el fiscal y la Real Audiencia. El primero, encargado de elaborar el informe que sería elevado a la consideración de la Secretaría de Estado española, se preguntaba, en alusión a la Constitución de Cádiz:

⁴⁷ Briceño-Iragorry, M., *op. cit.*, pp. 183 y ss.

⁴⁸ Quintero, I., “Autoridad militar vs. legalidad constitucional...”, *cit.*

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ Eran Juan Germán Roscio, José Cortés de Madariaga, Juan Pablo Ayala, Juan Paz del Castillo, Francisco Isnardy, Manuel Ruiz, José Mires y Juan Barona, quienes serían calificados por Monteverde como los “ocho monstruos”; véase Gil Fortoul, J., *op. cit.*, pp. 307 y 308.

¿No hubiera sido mil veces preferido no haber publicado las leyes, no haber dejado entrever el código santo de las libertades españolas, no haber establecido los tribunales, que quebrantar las unas, hollar las otras y desautorizar los magistrados propuestos por las leyes? Si el juzgar a los hombres por las comisiones militares se hubiera mirado como una invención útil a la política, ¿hubieran dejado los pueblos cultos, los pueblos amantes de su libertad, los que han tratado de simplificar la administración de justicia, de adoptarlas por sistema? ¿Por qué no lo han hecho? ¿Por qué han sido desterradas de todos los códigos dictados por la experiencia y escritos por filósofos? Porque la experiencia de todos los tiempos y todos los países enseña que las comisiones militares han sido siempre o las precursoras o las compañeras del despotismo o de la tiranía.⁵¹

La creación de estas comisiones especiales sería luego desautorizada desde la península. Pero la Capitulación seguía en vilo. Sólo después de un largo forcejeo institucional, que coincidió con exhortaciones provenientes de España e implicó al menos cinco encuentros de Heredia con Monteverde, se dispuso judicialmente el cumplimiento de la amnistía, en abril de 1813; así ha sido relatada la ejecución del acuerdo judicial:

A la luz empiezan a salir las víctimas de Monteverde y de sus áulicos. Macilentos y tristes, con los pies hinchados por los grillos, van llegando a sus hogares o al sitio del confinamiento provisorio los patricios que hicieron la primera república. Ni de un solo hombre ha sido la sangre derramada por mandamiento del Tribunal. Han sufrido presiones impuestas por la bárbara autoridad ejecutiva, pero la Audiencia ha velado por sus vidas. Juan Escalona, Francisco Javier Uztáriz, José Tomás Santana, Francisco Espejo, Diego Jalón, Vicente Pulido, Manuel Villapol, Simón Luyando, Miguel José Sanz, Antonio Ignacio Rodríguez Picón, Vicente Salias, Luis María Rivas Dávila, Manuel Arráiz y tantos y tantos más que han soportado carcelería en Puerto Cabello, La Guaira, Maracaibo y Angostura.⁵²

Esto no puso fin, sin embargo, a la barbarie por todas partes desatada. La medida era tardía y ya se habían exacerbado la inquina y la intransigencia. El 2 de noviembre de 1812 Bolívar se había referido a esta situación en su Proclama a los Americanos sobre la conducta del Gobierno de Monteverde, en términos que anticipaban el llamado de guerra a muerte:

⁵¹ Briceño-Iragorry, M., *op. cit.*, pp. 191 y 192.

⁵² *Ibidem*, pp. 200 y 201.

La guerra, la guerra sola puede salvarnos por la senda del honor. No haya otro objeto que el exterminio de los tiranos, que sedientos de sangre y oro, invaden nuestras pacíficas y felices regiones, talándolas, incendiándolas, pillando al paisano indefenso, asesinando al defensor de la patria, y usurpando todos los derechos de la naturaleza y de los hombres. Estos caníbales que vienen huyendo del yugo de sus conquistadores, pretenden ponernos las mismas cadenas que ellos arrastran en su país, con el temor de unos tráfugas, la rabia de unos perros, y la avaricia desenfrenada de su abominable nación. Vencidos, escarnecidos en Europa, por sus vecinos, vienen a saciar su venganza contra los inocentes habitantes de este hemisferio, que no tienen otro delito que el de conducirse por los principios de la humanidad, siguiendo la vía de la justicia, en la recuperación de su libertad e independencia.⁵³

Y la violencia se extendería aún más y se apoderaría de ambos bandos, alcanzando su paroxismo con la entrada en escena de Boves y sus huestes. El sangriento año de 1814 conducirá al fracaso de esta segunda avanzada republicana y haría caer a los patriotas en los excesos denunciados por ellos mismos, después del desprecio de Boves a la propuesta de Bolívar de fijar reglas propias de naciones civilizadas para el desarrollo de la guerra. Así lo evidencia la orden de Bolívar de pasar por las armas a todos los españoles o canarios detenidos en Caracas o la Guaira, ascendiendo a más de 800 las víctimas de esta instrucción. Con razón diría Gil Fortoul que al proceder de este modo Bolívar “no reflexionó que su nombre, y el de tantos héroes de la patria, iban a quedar en la historia de 1814 confundidos con los de aquellos vándalos. Tristes tiempos, cuando hasta el genio enloquece, y apaga él mismo la antorcha que le guía al porvenir”.⁵⁴

Tiempo después se le plantearía al oidor Heredia el dilema de desviarse por la vereda de las represalias o mantenerse en el camino del derecho y optó, como era de esperar, por el segundo, al rehusarse a cumplir la instrucción del capitán general Cajigal de someter a juicio en comisiones especiales a los republicanos presos en Coro.⁵⁵ Heredia le recordaría, el 21 de marzo de 1814, que el año anterior había sido desaprobada la creación de juntas militares de juzgamiento y le remitió la copia original de la decisión rubricada por el ministro.⁵⁶ Pero más tarde Cajigal ordenaría fusilar a quienes estuvieran presos en Coro por móviles políticos, previa identificación, que se encomendaba a Heredia, quien respondería de manera rotunda:

⁵³ Bolívar, *Obras...*, cit., vol. III, p. 537.

⁵⁴ Gil Fortoul, J., *op. cit.*, p. 349.

⁵⁵ Briceño-Iragorry, M., *op. cit.*, pp. 218 y ss.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 298.

“...como regente interino de la Audiencia y, por mi desgracia, jefe en este país de la magistratura, que en el ejercicio de su poder constitucional solamente depende de las leyes, no puedo proceder de acuerdo con nadie en el cumplimiento de órdenes de otra autoridad”.⁵⁷

Esa desgracia a la que se refiere Heredia es la de invocar el imperio de la ley en un país sumido en la violencia y entregado a la aniquilación y la venganza; en una sociedad convulsionada y enneguecida por el torbellino bélico, que parece no hallar en el derecho contribución alguna para la superación de su crisis. Y he allí precisamente lo heroico de su coraje judicial, que ha sido merecidamente elogiado por Briceño-Iragorry. En esta epopeya de la juridicidad convergen la institucionalidad monárquica y colonial representada en la Real Audiencia, anterior a la revolución liberal española, y el constitucionalismo moderno simbolizado por la carta fundamental gaitana.

Pedro de Urquinaona, nombrado por la Regencia comisionado para la pacificación del Nuevo Reino de Granada, al conocer la situación vivida en las provincias de Venezuela, aludió reiteradamente en sus informes a la importancia de observar la Constitución de Cádiz. Señaló que los habitantes de estas tierras habían reconocido la autoridad de la monarquía española bajo la capitulación y después de la Constitución “...y mientras este pueblo abrumado de calamidades reposaba sobre la estabilidad de un pacto solemne y sobre la firmeza de las leyes fundamentales observa con dolor que aquel y estas se desploman al impulso de la más irritante arbitrariedad...”.⁵⁸ Criticó severamente el gobierno de Monteverde e insistió en que la pacificación de estos territorios sólo era posible nombrando: “...sujetos revestidos de toda la autoridad correspondiente, constituidos en la más estrecha responsabilidad, y capaces por sus luces y amor nacional de establecer el orden y poner en práctica la Constitución y demás soberanas disposiciones, tan benéficas y consoladores...”.⁵⁹ Denunció igualmente la vulneración de los artículos de la Constitución de 1812 relativos a las garantías que debían rodear las detenciones y los procesos judiciales (artículos 247, 287, 290, 293 y 300).⁶⁰

⁵⁷ *Ibidem*, p. 220.

⁵⁸ Don Pedro Urquinaona comisionado por la Regencia de España para la reconciliación de las Provincias de Santa Fe, informe desde Caracas al Soberano español sobre la situación de Venezuela, 27 de marzo de 1813, Blanco y Azpurua, 1983, t. IV, pp. 548-550; citado por Inés Quintero en el trabajo inédito ya mencionado “Autoridad militar *vs.* legalidad constitucional...”, *cit.*

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ Comisionado don Pedro de Urquinaona para tratar de la reconciliación de algunas provincias de Costa Firme con la madre patria, se dirige a las Cortes Generales y Extraor-

Desde su curul en las Cortes de Cádiz Fermín de Clemente, en su condición de diputado suplente por la Provincia de Caracas, también censuraba duramente la política de Monteverde en suelo venezolano. Se referiría expresamente a las detenciones practicadas contra los ciudadanos españoles que habían sido enviados a España sin respetar los preceptos de la Constitución de 1812, que si para entonces aún no había sido jurada en tierra venezolana era por el retraso calculado del caudillo militar y por su inobservancia de la capitulación.⁶¹

En agosto de 1814 se conoció en Caracas la anulación de la Constitución de Cádiz y la disolución de las Cortes acordada por Fernando VII tras su retorno a España, con lo cual se pondría fin al intento de aplicar esta Constitución liberal en nuestras provincias. No obstante, la revolución liberal peninsular de 1820 dio vida nuevamente al texto gaditano en algunas provincias. En las Provincias de Caracas y Maracaibo se celebraron elecciones para los ayuntamientos y la Diputación Provincial conforme a lo dispuesto en esa Constitución, pero su vigencia fue parcial y efímera, a causa de la situación del país y de la victoria militar patriota del año siguiente.⁶²

Pese a su limitada y accidentada vigencia en Venezuela, la Constitución de Cádiz de 1812 pudo servir, en la primera fase de nuestro proceso independentista, como fundamento de reclamos de moderación y de respeto al derecho planteados en medio de la guerra y de la barbarie desatada. Sólo por ello ha de ocupar un lugar en nuestra historia constitucional, al haber introducido, así sea mínimamente, en la institucionalidad de su tiempo, justo antes del ocaso del dominio colonial en nuestras tierras, la savia del constitucionalismo, que ya habían proclamado los patriotas en 1811, aunque debieron esperar para que las ideas constitucionales tuvieran posibilidad real de alcanzar alguna eficacia. Además, la invocación de la Constitución gaditana en suelo venezolano entre 1812 y 1814 anticipó dos grandes dilemas de nuestra evolución política y de nuestro constitucionalismo: la lucha entre lo civil y lo militar y la tensión entre el gobierno constitucional y la autocracia.⁶³

dinarias de España, representándoles varias circunstancias del caso referente a Venezuela y Nueva Granada, 29 de marzo de 1813, Blanco y Azpurua, 1983, t. IV, pp. 550 y 551; citado por Inés Quintero en el trabajo inédito “Autoridad militar vs. legalidad constitucional...”, *cit.*

⁶¹ Intervención en las Cortes de Fermín de Clemente, 13 de abril de 1813, reproducida por Inés Quintero en el estudio inédito arriba señalado.

⁶² Quintero, I., “La iniciativa gaditana...”, *cit.*, pp. 197 y ss.

⁶³ Sobre la lucha entre el Estado constitucional y Estado autoritario como constante de nuestra evolución constitucional véase Oropeza, A., *op. cit.*, p. 15 y ss.

VI. CONCLUSIÓN

Lo anteriormente expuesto demuestra que la Constitución de Cádiz ocupa un lugar no despreciable dentro de nuestra evolución constitucional. Los distintos ángulos desde los cuales dicha Constitución ha sido examinada revelan la significación que ha tenido en el constitucionalismo venezolano, lo que comprende la repercusión de su texto en algunas de nuestras Constituciones; la influencia de la actuación de las Cortes Generales y Extraordinarias en nuestro primer Congreso Constituyente; la incidencia del proceso político constituyente peninsular en nuestro proceso de independencia y en la gestación de nuestro constitucionalismo; así como las vicisitudes de la vigencia o aplicación de la Constitución gaditana en Venezuela. En todas estas facetas la relevancia de esta Constitución fue bastante limitada, lo cual no justifica, sin embargo, el silencio casi absoluto respecto de la misma en el tratamiento de nuestra historia constitucional y de las corrientes de las cuales es tributaria.

Como fuente del derecho, la trascendencia de la Constitución de Cádiz en la formulación del derecho constitucional venezolano es reducida, pues han sido pocas las disposiciones constitucionales tomadas de ella o inspiradas en sus normas. Por otra parte, si bien ella estuvo formalmente vigente en Venezuela por un breve lapso, aunque no de manera uniforme en todo el territorio, como sabemos, su aplicación estuvo condicionada por múltiples factores; ello no le resta, en todo caso, el mérito de haber introducido en nuestras tierras, en medio de las circunstancias más adversas y de reveses desalentadores, la lucha por el imperio y observancia de una Constitución moderna, destinada a limitar y controlar el ejercicio del poder.